



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital  
Ambiente

**RESOLUCIÓN No. 0316**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA DEFINITIVAMENTE UNA MEDIDA PREVENTIVA”**

**EL DIRECTOR LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las funciones asignadas de conformidad con la Ley 99 de 1993, en armonía con el Decreto-Ley 2811 de 1974, los Decretos 1594 de 1984, 948 de 1995, la Resolución 1208 de 2003, el Acuerdo Distrital 257 de 2006, el Decreto Distrital 561 de 2006 y la Resolución 110 de la Secretaría Distrital de Ambiente y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Concepto Técnico 4851 del 21 de junio de 2005 evaluó los resultados de la visita realizada el 8 de febrero de 2005, a la empresa Frito Lay Colombia Ltda., Nit. 890920304-0, ubicada en la carrera 69 No. 21-03, localidad de Fontibón de esta ciudad, y la evaluación isocinética de los contaminantes emitidos al aire radicados en esta Secretaría con número 2004ER24605 del 16 de julio de 2004 por la misma empresa.

Que el Concepto Técnico citado anteriormente, indica que la empresa Frito Lay de Colombia Ltda, no requiere permiso de emisiones atmosféricas, pero sin embargo debe elevar los ductos de salida de las fuentes de combustión hasta una altura de 25 metros con el propósito de cumplir con la legislación ambiental vigente.

Que con fundamento en el concepto técnico No. 4851 del 21 de junio de 2005, se impuso medida preventiva de suspensión de actividades y se formulo pliego de cargos a la sociedad Frito Lay de Colombia Ltda, por el incumplimiento de los artículos 38 del decreto 02 de 1982, 10 y 11 de la resolución DAMA 1208 de 2003, al no contar con los ductos de salida de fuentes de combustión, mayor a quince (15) metros, tal y como lo establece la norma, mediante auto No. 2777 del 30 de septiembre de 2005.

Que la medida preventiva de suspensión de actividades, se materializó, mediante la resolución DAMA No. 2490 del treinta (30) de septiembre de 2005, al no contar la

Y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

13 03 16

2

industria, con la altura de los ductos establecida en el artículo 40 del decreto 02 de 1982, y los artículos 10 y 11 de la Resolución DAMA 1208 de 2003.

Que no obstante lo anterior, mediante concepto técnico No. 7765 del 23 de octubre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente, estableció que la medida preventiva de suspensión de actividades, en el momento de la visita no había sido ejecutada por parte de la autoridad competente la Alcaldía Local de Fontibón.

Que mediante las observaciones realizadas en la visita técnica, se pudo establecer que la empresa cuenta en sus ductos de emisión, con una altura aproximada de 20 a 25 metros en los puntos de descarga de sus fuentes fijas de emisión atmosférica, conforme al artículo 38 del Decreto 02 de 1982 y la resolución DAMA 1208 de 2003, artículos 10 y 11.

### CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que en el Concepto Técnico No.7765 del 23 de octubre de 2006, conforme a la visita realizada el día 5 de septiembre de 2006, la Subdirección Ambiental Sectorial del Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, DAMA, hoy Secretaría Distrital de Ambiente determino que:

*"Considerando lo establecido por la Resolución 619 de 1997 de MINAMBIENTE, esta empresa no requiere de tramitar permiso de emisiones atmosféricas ya que su actividad industrial no se encuentra reglamentada dentro de las empresas que requieren permiso de emisiones atmosféricas"*

*"Dado que en la visita técnica se observo un aumento en la altura de los ductos, se sugiere a la Subdirección Jurídica hacer el levantamiento de la resolución 2490 del 30/09/05 en donde se impone una medida preventiva de suspensión de actividades; sin embargo se hace necesario que el industrial informe formalmente sobre las adecuaciones realizadas en las fuentes de emisión"*

Que conforme a las consideraciones realizadas desde el punto de vista técnico, se procede desde el punto de vista jurídico, por medio de la Dirección Legal Ambiental de esta Secretaría, llevar a cabo las medidas tendientes a levantar la medida preventiva de suspensión de actividades impuesta por esta Secretaría.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que para el caso en concreto, se estableció que al interior de las instalaciones de la sociedad FRITO LAY se requería realizar la elevación de la altura de los ductos de salida de las fuentes de combustión, para dar cumplimiento de la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, concretamente el Decreto 02 de 1982 artículo 38 y la resolución DAMA 1208 de 2003, razón por la cual, mediante Resolución No. 2490 del

4



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente E. S. 03 1 6

3

30 de septiembre de 2005, se impuso medida preventiva se suspensión de actividades que produzcan emisiones atmosféricas, por no contar con los ductos conforme a la altura de la normatividad ambiental vigente.

Que la medida de suspensión de actividades no fue ejecutada por la autoridad competente, razón por la cual, en las instalaciones de la sociedad Lafayette S.A. no se suspendieron actividades, decretadas por esta Secretaría. No obstante lo anterior, se llevaron a cabo las adecuaciones pertinentes por medio de las cuales se elevó la altura de los ductos, para alcanzar el cumplimiento del Decreto 02 de 1982 y la Resolución 1208 de 2003, sobre emisiones atmosféricas en el orden nacional y capital, respectivamente.

Que las adecuaciones realizadas, fueron verificadas mediante concepto Técnico No. 7765 del 23 de octubre de 2006, por medio del cual se estableció el cumplimiento legal ambiental en las instalaciones de la sociedad, en lo que tiene que ver con la generación de emisiones a la atmósfera.

Que según lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, por medio del cual se adopta el procedimiento sancionatorio administrativo ambiental, cuando se compruebe que desaparecieron las causas que dieron lugar a la medida preventiva, ésta se levantará, como consecuencia del cumplimiento legal ambiental del usuario.

Que con fundamento en la norma citada anteriormente, y teniendo en cuenta la verificación de las actividades tendientes a elevar los ductos de salida de las emisiones en las instalaciones de la sociedad Frito-Lay, conforme a la visita técnica realizada, esta Secretaría procederá a levantar la medida de suspensión de actividades impuesta mediante Resolución 2490 del 30 de septiembre de 2005, por no tener la altura adecuada en sus ductos de emisiones. Así se hará mención en la parte resolutive del presente acto administrativo.

## FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia prevé en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros, el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 80 del mismo ordenamiento superior, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución.

Que el numeral segundo del artículo 85 de la Ley 99 de 1993, en referencia a los tipos de medidas preventivas, prevé en el literal C:

†



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

1. S 03 1 6

4

*“Suspensión de la obra o actividad, cuando de prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización”*

Que el Decreto 02 de 1982 establece las medidas con relación a la prevención y control de la contaminación atmosférica y la protección de la calidad del aire a nivel nacional, previendo en su artículo 40 que:

*“Altura mínima de descarga. Los puntos de descarga de contaminantes al aire ambiente, en ningún caso podrán estar localizados a una altura inferior a quince (15) metros desde el suelo, o a la señalada como mínima en cada caso, según las normas del presente decreto.”*

Que la Resolución DAMA 1208 de 2003, establece las normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire, en el Distrito Capital de Bogotá, y los parámetros que deben cumplirse respecto de la generación de contaminantes a la atmósfera como consecuencia del proceso productivo generado por una empresa, señalando en el párrafo primero del artículo 11 que:

*“Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar la altura de sus ductos o instalar dispositivos de forma tal que aseguran la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar molestias a los vecinos”*

Que de conformidad con el Decreto 1594 de 1984 el cual determina el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 186 establece:

*“Las medidas de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. Se levantarán cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.” (subrayado fuera del texto original)*

Que el Decreto Distrital No. 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

*“Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar las formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente.”*

Que así mismo el decreto en comento tiene previsto en el artículo 3º, literal D referente a las funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente, que a esta le corresponde:

V



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

15 03 16

*“Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.”*

Que de la misma manera el citado artículo del decreto antes reseñado, prevé en su literal L que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente

*“Ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.”*

Que el artículo 6° del Decreto Distrital No. 561 de 2006, prevé en el literal H que corresponde al despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente,

*“Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambientales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital.”*

Que la Resolución No. 110 del 31 de enero de 2007, por medio de la cual se otorgó facultades al Director Legal Ambiental de esta Secretaría, entre las cuales se encuentra, expedir los actos administrativos relativos a las competencias asignadas a esta entidad.

Que en merito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Levantar definitivamente la medida preventiva de suspensión de actividades, adoptada mediante la resolución 2490 del 30 de septiembre de 2005, sobre la sociedad Frito Lay de Colombia Ltda, identificada con NIT 890920304-0 y ubicada en la carrera 69 No. 21-03 de la localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Fontibón para que por su intermedio se levante la medida preventiva de suspensión de actividades adoptada mediante resolución No. 2490 del 30 de septiembre de 2005, de conformidad a lo resuelto en el artículo primero de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO:** Requerir a la sociedad Frito Lay Colombia Ltda., ubicada en la carrera 69 No. 21-03, localidad de Fontibón de esta ciudad, para que allegue a esta Secretaría en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, la información contenida en los siguientes ítems:

✓



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente

— 113 03 16

6

1. Las adecuaciones realizadas en los ductos de salida de las fuentes fijas de emisión utilizadas en las instalaciones de la sociedad.
2. La información técnica actualizada y completa de las fuentes fijas de emisión con las que cuenta a la fecha. La información remitida debe incluir:
  - 2.1. Ficha técnica de las fuentes utilizadas, en donde especifique la capacidad de la fuente y del quemador, tipo(s) de combustible(s) con los que puede operar la fuente, altura, diámetro del ducto de salida (chimenea)
  - 2.2. Consumo detallado del combustible utilizado en las fuentes de emisión utilizadas.
  - 2.3. Características de los sistemas de control de emisiones.
  - 2.4. Horario de trabajo de las fuentes de emisión de lunes a viernes y los fines de semana.
  - 2.5. Frecuencia de mantenimiento (preventivo, correctivo, purgas, deshollinamientos, entre otros)
  - 2.6. Tipo de almacenamiento de combustible y control de almacenamiento del mismo.
3. En caso de adquirir una nueva fuente fija de emisión, o de realizar cambio en el combustible utilizado, informar a esta entidad, con el fin de realizar visita de control y seguimiento sobre las fuentes generadas.
4. Remitir la información actualizada, del programa de mantenimiento de sus fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga.

**ARTÍCULO CUARTO:** Requerir a la sociedad Frito Lay Colombia Ltda., ubicada en la carrera 69 No. 21-03, localidad de Fontibón de esta ciudad, para que en un término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo realice las actividades tendientes a implementar la infraestructura física necesaria que garantice la accesibilidad inmediata y permanente de la autoridad ambiental a las fuentes de emisión para realizar el seguimiento de la actividad y medir sus niveles de descarga, según el artículo quinto de la resolución No. 1908 de 2006

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución, a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para que sea de conocimiento sobre los asuntos de su competencia.

V



ALCALDIA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

Secretaría Distrital

Ambiente 15 03 16

**ARTÍCULO SEXTO:** Comunicar el contenido de la presente resolución de manera personal, de conformidad a los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo, a la sociedad FRITO LAY LTDA., por conducto de su representante legal, el señor ÁLVARO ANDRÉS GUTIERREZ SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.416.641 de Bogotá, en la carrera 69 No. 21-03 de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

**ARTÍCULO SÉPTIMO:** Fijar la presente Resolución en un lugar público de la entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Fontibón para que se surta el mismo trámite y publicarla en el boletín que para el efecto disponga la entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la ley 99 de 1993

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, a los 26 FEB 2007

**NELSON JOSÉ VALDÉS CASTRILLÓN**  
Director Legal Ambiental

Proyectó: Jorge garzón  
Revisó y aprobó: Nelson José Valdés.  
Concepto Técnico: 7765 del 23-10-06  
Expediente: DM-02-1995-541  
Aire:- Fuentes Fijas

CONTRATACION ACUO ALM...

DECISEIS

16

AGOSTO

RESOLUCION

0316

FEB. 26 / 07

MARIA CIARA LOPEZ U.

REPRES. LEGAL

Clasificación de... 41.696.495 BOGOTÁ  
Total folios: 5478 07

El día: ~~16 de Agosto~~ 10:15 A.M.  
C.C. 41696495 Dirección: C119019074  
Fecha: Agosto 16/07 Teléfono: 6162610

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy Veintitres (23) del mes de Agosto del año (2007), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO/ CONTRATISTA